



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01212-2019-PA/TC

LIMA

ELIZABETH MAGDALENA ESTRADA

VERA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elizabeth Magdalena Estrada Vera contra la resolución de fojas 88, de fecha 9 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01212-2019-PA/TC

LIMA

ELIZABETH MAGDALENA ESTRADA

VERA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La actora pretende que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas en el proceso sobre incumplimiento de disposiciones y normas seguido contra el Banco de la Nación y otro (Exp. 0046-2008):

- Resolución 3, de fecha 1 de setiembre de 2016 (f. 21), emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que i) revocó la sentencia de fecha 7 de octubre de 2015, en el extremo que declaró fundada la demanda sobre nulidad de despido y ordenó su reposición en el puesto de trabajo en el que se encontraba al momento de configurarse el despido y, reformándola, declaró infundada dicha pretensión; y ii) confirmó la misma sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda sobre desnaturalización de intermediación laboral reconociéndole el vínculo de naturaleza laboral por los períodos del 1 de enero de 1998 al 28 de diciembre de 2002 y del 2 de enero de 2004 al 31 de octubre de 2007.
- Resolución de fecha 19 de junio de 2017 (f. 34), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación (Cas. 20336-2016 Lima).

5. En líneas generales, aduce la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de la motivación de resoluciones judiciales, toda vez que, a su entender los jueces demandados no han considerado que fue víctima de despido nulo con motivo de haber presentado una queja y participado en un proceso ante la autoridad competente.
6. Si bien es cierto que en el presente caso se cuestiona una resolución emitida en segunda instancia o grado, también lo es que esta adquiere la calidad de firme, tal como lo exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, con la expedición de la resolución casatoria de fecha 19 de junio de 2017.
7. Sin perjuicio de lo alegado por la demandante, ésta Sala del Tribunal Constitucional considera que en puridad el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de su derecho fundamental al debido proceso, en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01212-2019-PA/TC

LIMA

ELIZABETH MAGDALENA ESTRADA

VERA

manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación jurídica realizada por los jueces que declararon improcedente el referido recurso de casación. En todo caso, el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la citada resolución no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

26 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL